

- Expediente Nº: E/00378/2021

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y teniendo como base los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Doña **A.A.A.** (en adelante, la parte reclamante), con fecha 20 de enero de 2021, interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos.

Los motivos en que basa la reclamación son los siguientes:

“Hay una persona que no conozco que ha colgado un video y unas fotos que ha grabado sin mi consentimiento en la aplicación de Facecast, y ahora después de un mes está intentando ponerse en contacto conmigo a través de Instagram desde varias cuentas donde ha publicado mi video y foto y nos ha etiquetado. Me hizo una videollamada el día 12 y al no cogerlo me escribió pidiendo que le mandara un video enseñándole mis partes. Como tampoco le conteste se puso en contacto con mi mejor amiga diciéndole que o le mandaba el video que me pedía o si no iba a publicar mis imágenes por el blog del colegio y por todos sitios. Lo bloqueamos enseguida y las conversaciones desaparecieron, esto fue de madrugada y por la tarde le volvió a escribir a mi amiga desde otra cuenta donde nos insulta y amenaza, tenemos captura antes de bloquearlo.

Las cuentas de Instagram son:

*****CUENTA.1**

*****CUENTA.2**

*****CUENTA.3**

*****URL.1**

*****URL.2**

*****URL.3**

SEGUNDO: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de los poderes de investigación otorgados a las autoridades de control en el artículo 57.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el Título VII, Capítulo I, Sección segunda, de la LOPDGDD, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 20 de enero de 2021 se comprueba que la cuenta *****URL.3** es privada, por lo que no es posible ver sus publicaciones.

Con fecha 20 de enero de 2021 se solicita el borrado de las imágenes mediante envío de Orden de retirada urgente respecto de los perfiles:

*****URL.2** y

*****URL.1**

Con fecha 21 de enero de 2021 se comprueba que ya se han borrado.

Con fecha 12 de marzo de 2021, FACEBOOK IRELAND LIMITED remite a esta Agencia la siguiente información:

Que los propietarios de los perfiles de Instagram referidos están localizados fuera de España y fuera de la UE. Que, por tanto, la entidad que opera el servicio de Instagram para estos usuarios es FACEBOOK INC.

Con fecha 9 de diciembre de 2021, se envía a FACEBOOK INC requerimiento de información por vía postal y por correo electrónico. No consta contestación a la solicitud de información

Con fecha 16 de diciembre de 2021, se comprueba que la url:

*****URL.3** no está disponible.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

En virtud de los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), reconoce a cada Autoridad de Control, y según lo establecido en los artículos 47, 48.1, 64.2 y 68.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos es competente para iniciar y resolver este procedimiento.

El artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: *“Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos.”*

II

La imagen física de una persona, a tenor del artículo 4.1 del RGPD, es un dato personal y su protección, por tanto, es objeto de dicho Reglamento.

El artículo 4.2 del RGPD, define «tratamiento» como: *“cualquier operación o conjunto*

de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.”

El incluir imágenes, que identifican o hacen identificable a una persona, en sitios web o redes sociales disponibles sin ninguna limitación supone un tratamiento de datos personales y, por tanto, la persona que lo hace tiene que ampararse en alguna de las causas legitimadoras señaladas en el artículo 6 del RGPD. En estos supuestos, como en el caso objeto de reclamación, la única causa legitimadora suele ser el consentimiento, en general. Y es la persona que graba y/o sube las imágenes la que debe demostrar que cuenta con ese consentimiento.

Para que se pueda llevar a cabo lícitamente ese tratamiento tiene que cumplirse lo establecido en el artículo 6.1 del RGPD, que indica:

<<1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;*
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;*
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;*
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;*
- f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.*

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.>>.

III

En la reclamación presentada, la parte reclamante señala que se han publicado unas imágenes suyas de contenido sexual en redes sociales, a través de diferentes cuentas.

Tras desaparecer las imágenes y para poder identificar al autor del tratamiento y que incluyó y difundió las imágenes de la parte reclamante en diferentes cuentas de Instagram, se realizaron las actuaciones de previas de investigación, conforme establece el artículo 67 de la LOPDGDD, y que determina lo siguiente:

<<1. Antes de la adopción del acuerdo de inicio de procedimiento, y una vez

admitida a trámite la reclamación si la hubiese, la Agencia Española de Protección de Datos podrá llevar a cabo actuaciones previas de investigación a fin de lograr una mejor determinación de los hechos y las circunstancias que justifican la tramitación del procedimiento.

La Agencia Española de Protección de Datos actuará en todo caso cuando sea precisa la investigación de tratamientos que implique un tráfico masivo de datos personales.

2. Las actuaciones previas de investigación se someterán a lo dispuesto en la Sección 2.ª del Capítulo I del Título VII de esta ley orgánica y no podrán tener una duración superior a doce meses a contar desde la fecha del acuerdo de admisión a trámite o de la fecha del acuerdo por el que se decida su iniciación cuando la Agencia Española de Protección de Datos actúe por propia iniciativa o como consecuencia de la comunicación que le hubiera sido remitida por la autoridad de control de otro Estado miembro de la Unión Europea, conforme al artículo 64.3 de esta ley orgánica.>>

Tras efectuar las investigaciones reseñadas en los Hechos, no se han encontrado indicios que permitan llegar a determinar la autoría de la publicación, más allá de conocer que se ha realizado desde un lugar de fuera de la UE.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos

SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a Doña **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

940-051121

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos